



Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., ##FechaActual

N° Radicado: ##Respuesta

Señor

Radicación: Respuesta a consulta # 4201814000002268

Temas: Otros.

Tipo de asunto consultado: Posibilidad de que un ciudadano solicite la terminación de un Proceso de Contratación.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta de 08 de marzo de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ PROBLEMA PLANTEADO

¿Es posible como persona de la comunidad solicitar que se termine un Proceso licitatorio demostrando pruebas de sobrecostos y detrimento patrimonial antes de que el Proceso se adjudique o después de adjudicado?

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Sí. El Consejo de Estado ha establecido que las causales de terminación en un Proceso de Contratación pueden ser normales o anormales. Por lo tanto, si existe alguna irregularidad o queja frente a un Proceso de Contratación, debe ponerlo en conocimiento de los entes de control o ante la misma Entidad Estatal que está adelantando el Proceso, con fines de terminar anticipadamente el Proceso siempre aduciendo las causales establecidas en la Ley.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

2. La declaratoria de desierta procede únicamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista, la cual se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se señalarán de forma expresa y

 GOBIERNO DE COLOMBIA



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



detallada las razones que han conducido a esa decisión, esto antes de adjudicar el proceso.

3. De acuerdo con el párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

4. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente *“hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones.”*

5. El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

6. Por otro lado, cuando el proceso ya se haya adjudicado y el contrato se haya celebrado podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. En efecto, frente a la nulidad simple, la Ley 1437 de 2011, establece que, *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*. Ahora bien, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

8. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:





Colombia Compra Eficiente

- a) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- b) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- c) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- d) Cuando la ley lo consagre expresamente.

9. Por otro lado, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

10. Sin perjuicio de lo anterior, no excluye la posibilidad de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, aportando pruebas que puedan llegar a determinar un posible detrimento patrimonial ante la autoridad competente para el efecto.

11. Finalmente, si tiene alguna queja o reclamo frente a un Proceso de Contratación, le indicamos que puede remitirse a los órganos de control (Procuraduría General de la Nación; Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Veedurías, etc.), o ante la Entidad Estatal que está adelantando el respectivo Proceso de Contratación.

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 80 de 1993 artículo 30, numeral 12 y artículo 68.

Ley 1150 de 2007 artículo 9

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 93, 94, 95, 97, 137 y 138.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente 31297 del 26 de noviembre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., 14 de abril de 2010, radicado N° 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2013, radicado N° 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 GOBIERNO DE COLOMBIA



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



Luisa Fernanda Vanegas Vidal
Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Germán Neira Ruiz
Revisó: Natalia Reyes Vargas



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co